
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010276

Lima, 01 FEB. 2011

VISTO:

El expediente N° 004-09-SHM/E y el Informe N° GFM-20-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Raura S.A. y Mauricio Ingenieros Contratistas Generales S.R.L.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 18 de enero de 2009, Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, Raura), comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el accidente fatal del señor Freddy Alex Carhuaricra Chinchay, trabajador de la empresa contratista minera Mauricio Ingenieros Contratistas Generales S.R.L. (en adelante, la Contratista) ocurrido el día 17 de enero de 2009, a horas 10:30 p.m. aproximadamente en el Nivel 440, Tajeo 550, Zona II de la unidad minera "Raura".
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora), para que efectúe la inspección e investigación del accidente fatal, la que se llevó a cabo del 21 al 24 de enero de 2009.
- 1.3 Mediante Carta N° 006-09-G.G./ICCA EIRL de fecha 2 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1123755 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de investigación del accidente fatal, adjunta al informe los anexos, documentos y fotografías.
- 1.4 Mediante Carta N° GG/038/2009 de fecha 2 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1123511 de la misma fecha), Raura presentó su informe de investigación del accidente fatal.
- 1.5 Mediante Oficio N° 2159-2009-OS-GFM de fecha 29 de diciembre de 2009, notificado con fecha 7 de enero de 2010, se comunicó a Raura el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 Mediante Carta de fecha 20 de enero de 2010 (registro de ingreso N° 1296769 del 21 de enero de 2010), Raura presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.





- 1.7 Mediante Oficio N° 265-2010-OS-GFM de fecha 2 de marzo de 2010, notificado con fecha 8 de marzo de 2010, se comunicó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 Mediante Carta de fecha 15 de marzo de 2010 (registro de ingreso N° 1324698 del 22 de marzo de 2010), la Contratista presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. Y MAURICIO INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

- 2.1 Infracción al inciso f) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.

Raura afirma contar con un sistema integral de ventilación natural y mecanizado, contando con 11 circuitos de ventilación independientes que se conectan con el principal y que en el caso específico de la Zona II, se cuenta con el circuito independiente denominado Margot. Además, semestralmente realiza levantamientos de ventilación integral, para verificar las condiciones de ventilación.

Agrega, que en el caso de labores ciegas como la chimenea ciega del Tajo 550 donde se produjo el accidente, Raura proporciona ventilación auxiliar con aire comprimido señalando que luego de producido el disparo correspondiente, la guardia que ejecutó el mismo debe dejar funcionando una línea de ventilación (tercera línea) la que deja ventilando la labor el tiempo suficiente para el ingreso seguro de la guardia siguiente, así la ventilación temporal continúa en operación hasta comunicar la labor ciega con el siguiente nivel e integrarla al sistema de ventilación que le corresponda. La existencia del sistema se verifica por las declaraciones que obran en el expediente, así como por el informe de la Supervisora (referencias a compresoras de aire y mangueras de ventilación distribuida a lo largo del tajeo).

ARGUMENTOS DE MAURICIO INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

Por su parte, la Contratista manifiesta que es una exageración por parte de la Supervisora el señalar que no se contaba con aire comprimido puesto que el aire estuvo llegando a la manguera y al saber por el sonido que llegaba el aire, inmediatamente el fallecido tomó la manguera y escaló al tercer peldaño, intoxicándose y falleciendo en forma instantánea.

Señala que posee un adecuado planeamiento de operaciones y un sistema de control de riesgo que garantiza el cuidado a los trabajadores y que el planeamiento establecido para ventilación de chimeneas consiste en ventilar desde el primer puntal, después el segundo, luego el tercero y así los demás, pero lamentablemente la negligencia del trabajador trajo como consecuencia que suba al tercer puntal sin estar ventilado.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 01/02/2014

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
FEDATARIO

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria



2.2 Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM:

ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.

Raura señala que frente a los incumplimientos de las obligaciones del supervisor, el RSHM establece que los superiores jerárquicos impondrán las sanciones correspondientes; sin embargo, se le pretende imputar a Raura obligaciones directamente dirigidas a los supervisores, lo cual implica una vulneración al Principio de Causalidad, que dispone que la responsabilidad administrativa recae en el sujeto que realiza la conducta infractora, lo que no ha sucedido en el presente caso, ya que Raura es un titular minero y no un supervisor.

Sin perjuicio de lo anterior, manifiesta que tiene un contrato con la Contratista, por el cual ésta se obliga a alcanzar una producción determinada de minerales al año y contar con un ingeniero de seguridad e inspectores que supervisen a sus trabajadores. Precisa que dicho día no contaba con autoridad sobre los trabajadores y que ningún trabajador de Raura realizó funciones en el momento y lugar del accidente, lo que conlleva a concluir que el día del accidente Raura no tenía a cargo la supervisión in situ, por lo que, la Contratista es la única responsable, encontrándose presentes dicho día, el Ing. Jefe de Guardia y el Inspector de Seguridad de la Contratista, quienes no ordenaron al accidentado ascender a la chimenea y tampoco le prohibieron su ingreso sin previamente ventilarla.

ARGUMENTOS DE MAURICIO INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

Por su parte, la Contratista manifiesta que la supervisión cumplió con su deber, al realizar el check list donde se encontró una ventilación deficiente, lo cual fue comunicado al Ing. Jefe de Guardia.

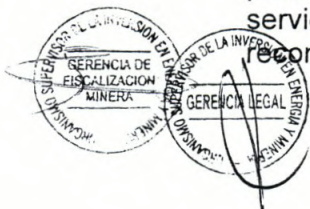
Asimismo, señala que el trabajador fallecido tenía más de 8 años de experiencia minera, habiendo sido debidamente capacitado, por lo que, el accidente ocurrió por negligencia del mismo trabajador.

2.3 Infracción al artículo 30° del RSHM:

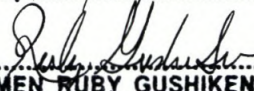
ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.

Raura señala que la infracción imputada se encuentra relacionada al deficiente planeamiento del ciclo de minado y que la norma supuestamente infringida está relacionada al contenido del plan de minado, es decir, que la obligación es la de considerar dentro del plan de minado los riesgos potenciales y no el considerar las medidas operativas para el planeamiento de trabajos del ciclo de minado; por lo que, los hechos alegados por OSINERGMIN no se encuentran recogidos en la conducta tipificada por el RSHM, lo que implica una vulneración al Principio de Tipicidad.

Sin perjuicio de lo señalado, manifiesta que cuenta con un adecuado planeamiento para el ciclo de minado, porque consideraron, entre otros, los servicios auxiliares y la identificación de peligros, evaluación de riesgos y las recomendaciones de seguridad requeridas.



A


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fiscalario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia General de Regulación Tarifaria

En el caso de la zona del accidente, el personal de la Contratista se encontraba prestando servicios en el subnivel, por lo que tenía que tener en cuenta los riesgos potenciales asociados a la operación: ventilación, caída de roca y caída de personas, entre otros, los cuales estaban siendo controlados mediante el suministro de equipo de ventilación (tercera línea de ventilación) desatado de rocas antes y durante la ejecución del trabajo, entre otras medidas de seguridad asociadas a los riesgos.

Finalmente, agrega que conforme a la investigación del accidente realizado por Raura y presentado al OSINERGMIN, se verifica que los involucrados en la zona del accidente sabían que la labor debía ser ventilada y que el accidente se produjo por falta de cumplimiento de procedimientos de seguridad, es decir, por una falla operativa y no por deficiencias de planeamiento ni fallas en el sistema de ventilación.

ARGUMENTOS DE MAURICIO INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

Por su parte, la Contratista manifiesta que se estableció un adecuado planeamiento al considerar los riesgos potenciales, lo cual se demuestran con labores del día y guardia anterior del mismo día del suceso, donde se observan que las obras planeadas están correctamente desarrolladas y sin ningún incidente.

Asimismo, señala que dentro del contrato que mantiene con Raura, se establece que esta le proporciona los servicios básicos, como el aire comprimido, el cual llegó más tarde de lo habitual y se da en forma limitada, ocasionando peligros como el que se dio en esta oportunidad.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente

El día 17 de enero de 2009, los trabajadores Freddy Alex Carhuaricra Chinchay, maestro perforista y José Juan de Dios Ambrosio ayudante perforista, recibieron la orden del Jefe de Guardia Ing. Guido Palomino de perforar el ore pass del Tajeo 550 – Nivel 440 de la Zona II, y en circunstancias que el aire comprimido estaba llegando en forma débil, el maestro perforista se levantó y agarrando la manguera de aire subió por el ore pass con el objeto de ventilar la chimenea que había sido disparada en la guardia anterior.

El Ing. Guido Palomino, luego de revisar el check list se acercó al pie de la labor gritando "largo, largo" (sobre nombre del maestro perforista) y al no recibir respuesta y luego de alumbrar hacia la parte alta, ordena a José Juan de Dios y Marco Guerra subir por los puntales de la chimenea y al llegar al tercer puntal lo encontraron apoyado boca abajo, quienes debido a los efectos del gas rápidamente descendieron, siendo auxiliados y trasladados a un sitio fresco. Posteriormente, luego de 20 minutos fue rescatado el maestro perforista a quien le dieron los primeros auxilios para luego ser traslado en una ambulancia hacia el hospital donde declararon su muerte, aproximadamente a las 10:30 pm.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010276

- 3.1 Infracción al inciso f) del artículo 204° del RSHM: El titular minero no proporcionó un sistema de ventilación que garantice la evacuación de gases producto del disparo de la chimenea.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 204° del RSHM, *"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...), además de cumplir con lo siguiente: (...) inciso f) Cuando la ventilación natural no fuera capaz de cumplir con los artículos precedentes, deberá emplearse ventilación mecánica, instalando ya sea ventiladores principales, secundarios o auxiliares, según las necesidades."*

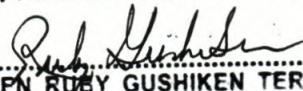
El hecho imputado en la presente infracción consiste en no proporcionar un sistema de ventilación que garantice la evacuación de gases producto del disparo de la chimenea; ya que no se contaba con la ventilación mecánica necesaria para ese tipo de labor, es decir, con la tercera línea y con el suministro constante y suficiente de aire para la ventilación de dicha chimenea (ore pass).

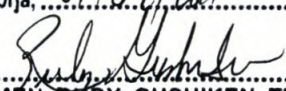
La Supervisora en su informe de investigación señala como causa inmediata *"Condición subestándar: La labor había sido disparada en la guardia de día 6:45 p.m. y al no contarse con aire comprimido prácticamente los gases del disparo no fueron evacuados"* (fojas 15). Asimismo, en su informe de investigación del accidente fatal Raura señala como causa inmediata *"Condición subestándar: chimenea ciega en la que se ventila con aire comprimido"* (fojas 83) y como conclusiones precisa que no se colocó la tercera línea de ventilación ni se dejó ventilando la labor (fojas 84).

Cabe mencionar que conforme lo exige la normativa vigente, el titular minero debe dotar de aire limpio a las labores de trabajo y cuando la ventilación natural no fuese suficiente deberá implementar un sistema de ventilación mecánica, ya sea a través de una tercera línea, conforme lo reconoce y establece Raura en su Sistema de Gestión de Riesgos para la construcción de chimeneas convencionales (fojas 46) y en el procedimiento para la perforación de chimenea convencional (fojas 200), o a través de ventiladores conforme lo recomendó el Jefe de programa de Seguridad de Raura, exigiendo que la chimenea de ventilación tenga su camino de acceso e instalen ventiladores en labores lineales ciegas (fojas 24).

Sobre la falta de un sistema de ventilación mecánica, debemos mencionar que ello se evidencia en lo manifestado por los propios funcionarios y trabajadores de Raura y la Contratista: El Jefe del Sistema Integrado SGR señala: *"(...) no se colocó la tercera línea dejando sin condiciones para que se ventile la labor luego del disparo de la guardia de día"* (fojas 95); el Jefe de Guardia Zona II del turno anterior señala: *"No se colocó la 3ra. línea de ventilación porque el S/N estaba cerca de la Chimenea"* (fojas 102); el Ingeniero Residente precisa: *"Uno de los factores que influyó para la ocurrencia del accidente, es la falta de disponibilidad de aire comprimido"* (fojas 27); y el Jefe de Guardia manifiesta: *"No se ha colocado una tercera línea exclusiva pero sí se ventila con una línea de perforación que es una manguera de alta presión el cual no hace mucho efecto por las restricciones de aire"* (fojas 28).

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 01/10/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Registración Tarifaria


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Asimismo, conforme lo señala la Supervisora en su informe, el sistema de restricción de aire en sus labores, al señalar que *"De acuerdo a las declaraciones y condiciones operativas las compresoras para el aire comprimido dejan de funcionar desde las 6:30 p.m. hasta las 10:00 p.m. en que nuevamente son puestas en funcionamiento"* (fojas 12); por lo que, se constata que Raura al restringir el suministro de aire comprimido, no proporcionó un sistema de ventilación que garantice, la evacuación oportuna de gases producto del disparo de la chimenea ejecutado a las 6:45 pm y las compresoras funcionaban a partir de las 10 pm.

En sus descargos, Raura argumenta que la guardia que ejecutó el disparo (6:45pm) debía dejar funcionando una línea de ventilación (tercera línea) para ventilar la labor el tiempo suficiente para el ingreso seguro de la guardia siguiente; sin embargo, dicha disposición no podía ser cumplida en vista de la falta de la línea de ventilación en el lugar del accidente, conforme se aprecia en la fotografía N° 09 (fojas 35), en la cual se observa la manguera de aire sin válvula que ingresa a la chimenea y la falta de la tercera línea.

De otro lado, es necesario precisar que el RSHM exige que las labores de entrada y salida de aire deberán ser absolutamente independientes; por ello es que el estándar de ejecución de chimenea convencional establece que: *"A partir de los 3 m se instala una tercera línea con tubería de polietileno de 1" para aire, independiente a la línea empleada para perforación, la que servirá para ventilar continuamente la chimenea"* (fojas 207); mientras que el procedimiento de ingreso a la chimenea después del disparo precisa que: *"La Tercera tubería para aire comprimido, que se instala en chimeneas es exclusivamente para ventilación"*, lo cual no se cumplió en el presente caso, ya que se ha acreditado que el accidentado ingresó al ore pass con una manguera de perforación para proveer de aire y ventilar pero el aire comprimido llegó después de las 10:15pm, con lo cual se verifica que no se proporcionó ventilación a la labor al momento del accidente (fojas 178).

Finalmente, dado que la obligación de proporcionar un sistema de ventilación, contenida en el inciso f) del artículo 204° del RSHM, obliga al titular minero en forma exclusiva, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Contratista, respecto a este extremo.

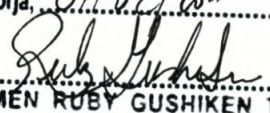
Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM: La supervisión no tomó precauciones razonables para proteger al trabajador, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

De acuerdo a lo señalado en el inciso b) del artículo 33° del RSHM, se establece como obligación del supervisor: *"Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos"*.

En tal sentido, el incumplimiento de la obligación está referida al hecho que la supervisión no tomó las precauciones necesarias para proteger al trabajador, pues no identificó el peligro de ingresar a una labor sin ventilar previamente, ni evaluar ni minimizar los riesgos de dicha condición y dar las indicaciones pertinentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 070276


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Unidad de Regulación Tarifaria

La Supervisora, en su informe de investigación, establece como causas básicas del accidente, una supervisión y liderazgo deficientes, al señalar como "Ingeniería Inadecuada: Deficiente evaluación de la exposición a pérdidas por intoxicación de gases, el personal hizo un check list del tajeo 550 más no así del ore pass estando presente el jefe de guardia de la E.E. MICONG S.R.L." (fojas 14). Por su parte Raura, menciona como causa básica "Factores de Trabajo: supervisión deficiente, inadecuada identificación y evaluación de perdidas o exposición a la misma, al estar presente en el lugar de los hechos" (fojas 83), y como conclusión d) señala: "La falta de criterio de la supervisión, pues llegando a la labor lo primero que debió hacer es el IPER a la labor, para después confrontar con lo que habían hecho los trabajadores" (fojas 84).

Asimismo, Raura reconoce en sus descargos que "ningún trabajador de Raura realizó funciones en el momento y lugar del accidente, lo que conlleva a concluir que ese día ésta no tenía a su cargo la supervisión "in situ" de los trabajos" (fojas 177), con lo cual se verifica que al no haber supervisores de Raura no se adoptaron las precauciones para proteger a los trabajadores ni se pudo identificar el peligro que significaba realizar trabajos en labores que no contaban con la ventilación adecuada.

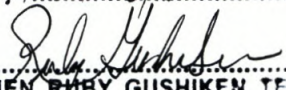
Lo antes señalado se corrobora de las manifestaciones dadas por el Jefe del Programa de Seguridad de Raura (fojas 24), al responder a la pregunta: ¿Qué medidas preventivas se pudo adoptar para prevenir este accidente? señala: "(...) haciendo un IPER el supervisor comparando con el IPER realizado por el trabajador"; el Ing. Residente de la Contratista (fojas 27), a la pregunta: ¿Qué factores administrativos, operativos o legales cree Ud. que hayan influenciado negativamente para la ocurrencia de este accidente? señala: "(...) la supervisión deficiente"; y el Inspector de Seguridad de la Contratista (fojas 106), a la pregunta ¿si el Ing. Guido Palomino (jefe de guardia), impartió alguna orden al personal?, señaló: "No impartió ninguna orden al personal sólo chequeó las herramientas de gestión (...)".

La supervisión no tomó medidas razonables, adecuadas y oportunas para proteger a los trabajadores, al no cumplir su propio estándar de ejecución de chimenea convencional, en cuyo numeral 6. CONTINGENCIAS, establece que: "Siendo una labor ciega, en caso que la tercera línea no se encuentre operativa por diferentes razones (...) no está permitido subir a la chimenea mientras no se cumpla con la reposición de la tercera línea, bloqueándose inmediatamente el ingreso" (fojas 205 a 209); por lo que, la supervisión debió impedir que el trabajador suba a la chimenea a exponer su vida, pues al permitir ello incumplió su obligación de proteger a sus trabajadores.

En cuanto a que se pretende imputar a Raura obligaciones de observancia de los Supervisores, vulnerando con ello el Principio de Causalidad; cabe indicar que los empleadores son los responsables por los actos de sus trabajadores cometidos en el ejercicio de sus funciones; por lo que, la negligencia de los supervisores, por el incumplimiento de las disposiciones recae en Raura y la Contratista, en su calidad de titular de la concesión minera y empresa contratista minera respectivamente.

Conforme lo dispuesto en el artículo 61° del decreto Supremo N° 009-2005-TR., el empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, subcontratistas, empresas




CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia General de Regulación Tarifaria

especiales de servicios y cooperativas de trabajadores, es que la seguridad y salud de los trabajadores.

Con respecto al vínculo de causalidad, la responsabilidad administrativa se sustenta en la conducta omisiva por la falta de supervisión, circunstancia que es de responsabilidad de Raura. La conducta del trabajador no constituye un hecho determinante que pudiera romper la relación de causalidad entre la conducta constitutiva de infracción con el accidente fatal.

Respecto a que Raura no tuvo a cargo la supervisión in situ del área donde ocurrió el accidente en virtud al contrato suscrito con la Contratista, cabe precisar que la responsabilidad administrativa se sustenta en la conducta omisiva, por la falta de supervisión, circunstancia que es de responsabilidad de Raura y de la Contratista, conforme a lo establecido en los artículos 2º y 3º del RSHM que expresamente obliga a todo titular de la actividad minera y empresa contratista minera que ejecuta una obra o que presta servicios a los titulares que realizan actividades mineras, el cumplimiento del RSHM, entre las cuales se encuentra el de supervisión.

Con respecto a la responsabilidad solidaria del titular minero, derivada del incumplimiento de la obligación de supervisión, ésta resulta legalmente aplicable de conformidad con lo expuesto en los artículos 209º y 216º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM (TUO de la LGM).

Respecto a los descargos de la Contratista, en cuanto a que la supervisión cumplió con su deber, cabe precisar que la supervisión no tomó precauciones razonables para proteger a los trabajadores del peligro de la falta de ventilación, pues terminada la charla de seguridad, el ayudante José Juan de Dios hizo el check list del tajeo 550 más no así del ore pass (fojas 13), entregándoselo al jefe de guardia a las 10:25 pm, quien no preparó su check list ni realizó el IPER, limitándose a hacer una revisión de dicho documento de gestión (fojas 106), cuando previamente debió verificar las condiciones de la labor para impartir las medidas que resultasen pertinentes, dada las condiciones en que se venía operando, lo que no sucedió conforme a lo señalado en la manifestación del Inspector de Seguridad de la Contratista.

En relación a que el trabajador accidentado recibió capacitación, corresponde señalar que dicho aspecto no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Infracción al artículo 30º del RSHM. Deficiente planeamiento del ciclo de minado de la labor, por no considerar los riesgos potenciales al preparar la chimenea y el sub nivel sobre el echadero de mineral hacia el tajeo.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 30º del RSHM, "El plan de minado considerará los riesgos potenciales en cada uno de los procesos operativos de: perforación, voladura, carguío, transporte, chancado, transporte por fajas, mantenimiento de vías, entre otros".



CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario

En el informe de supervisión la Supervisora señala: "Deficiente trabajo, el ore pass debía comunicarse desde el tajeo, más no así desde el ore pass hacia el tajeo donde el riesgo es mayor así como la exposición, estos trabajos debieron de paralizarse en vista que la tercera línea de aire no iba a funcionar porque las compresoras se encuentran paralizadas y no se podía ventilar de ese modo" (fojas 13).

Al respecto, cabe señalar que Raura no cumplió con el planeamiento de minado para la perforación de chimeneas y no tuvo en cuenta el Sistema de Gestión de Riesgos de fecha 2 de mayo de 2008, que considera el Estandar de "Ejecución de Chimenea Convencional" que en el punto 5.7 establece: "Para el caso de chimeneas para ore-pass, (echadero) se comunican con subniveles, los que son desarrollados a partir del tajo hacia la chimenea y no desde la chimenea hacia el tajo" (fojas 207).

Por lo tanto, no se planeo el minado considerando el riesgo de trabajo al comunicar el ore pass (echadero) y el tajeo, debiendo efectuarse desde este último a la chimenea evitando los riesgos, identificados en el Sistema de Gestión de Riesgos.

En cuanto a la falta de tipicidad que alega Raura, la tipificación de infracciones vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), donde se establece el cumplimiento obligatorio de las disposiciones reglamentarias por parte de los titulares mineros, entre ellas, las relativas a la seguridad e higiene minera, como es el caso del RSHM.

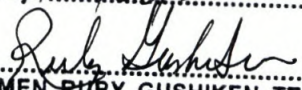
Por su parte, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM aprueba la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que el RSHM constituye una norma reglamentaria del TUO, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

De acuerdo con lo expuesto en los puntos precedentes, el TUO prescribe el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad e higiene minera, previstas en el RSHM y prevé la facultad sancionadora, que sustenta la imposición de sanciones. De esta manera, se advierte el cumplimiento del principio de tipicidad previsto en el inciso 4) del artículo 230° de la LPAG.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 El deceso del señor Freddy Alex Carhuaricra Chinchay, trabajador de la empresa contratista minera Mauricio Ingenieros Contratistas Generales S.R.L., ocurrido el 17 de enero de 2009 en la unidad minera Raura, se considera accidente de trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del inciso a) del artículo 124° del RSHM.
- 3.5 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Raura es responsable por la comisión de una (1) infracción que ha sido determinada como causa del accidente fatal, correspondiéndole una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por dicha infracción, de conformidad con el numeral




CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
FEDATARIO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Sanción Tarifaria

2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 3.6 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, Raura y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de una (1) infracción que ha sido determinada como causa del accidente fatal, correspondiéndoles una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por dicha infracción, de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.7 Conforme a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, Raura es responsable de una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1, del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM le corresponde una sanción de multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.8 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador por infracción al inciso f) del artículo 204° iniciado a la Contratista.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

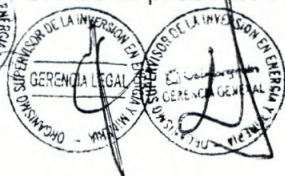
Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

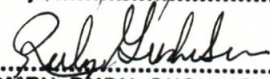
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., y a **MAURICIO INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**, en forma solidaria, con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado por infracción al inciso f) del artículo 204° del RSHM, respecto a **MAURICIO INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**, por los fundamentos expuestos en el numeral 3.1 de la presente Resolución.




.....
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

✓